REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00226 de fecha 9 de diciembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. [redacted]01, municipio El Peñón, provincia Barahona, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 29 de mayo de 2018, que acogió la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00226 de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada, licda. [redacted], mediante instancia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

introductiva de fecha 18 de julio del 2018, en contra de la sentencia número [redacted] dictada, en fecha 29 de mayo de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina de Barahona, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, por las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia. En consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, marcada con el núm. [redacted] dictada, en fecha 29 de mayo de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina de Barahona. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], al pago de las costas generadas con motivo del presente recurso, a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, Licda. [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del municipio y provincia de Barahona, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de manera concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción especifica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo previsto en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia realizada el 23 de marzo de 2022.

9. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarla.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece *que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *…En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y las del aumento en razón de la distancia según los criterios establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente se puede comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 226/22 de fecha 23 de marzo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando el

ministerial actuante que se trasladó a la calle Duarte núm. 87, El Peñón, municipio Barahona, que es donde tienen su domicilio [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser hijo de Betzaida y tener calidad para recibirlo; por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. Así las cosas, al ser notificada la sentencia en fecha 23 de marzo de 2022, el plazo franco de 30 días finalizaba el sábado 23 de abril de 2022, prorrogándose al siguiente día hábil, es decir, el lunes 25 de abril de 2022 y debiendo adicionarse 6 días por la distancia de 177 kilómetros que existe entre el municipio El Peñón, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 1° de mayo de 2022, prorrogándose al siguiente día hábil, es decir el martes 3 de mayo de 2022, por ser el lunes 2 de mayo de 2022 día festivo, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 11 de agosto de 2022 resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

15. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible el recurso de casación, sin examen del memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

16. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00226

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr